



Bruselas, 20 de abril de 2023
(OR. en, pl)

Expediente interinstitucional:
2021/0211/A(COD)

8359/23
ADD 1

CODEC 624
CLIMA 200
ENV 383
ENER 192
TRANS 148
COMPET 339
ECOFIN 350

NOTA PUNTO «A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
Asunto:	Proyecto de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (primera lectura) – Adopción del acto legislativo = Declaraciones

Declaración de Lituania

Lituania refrenda el texto transaccional definitivo relativo a la modificación de la Directiva sobre el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE).

Lituania está de acuerdo en que es necesario aumentar el nivel de ambición en materia de mitigación de los gases de efecto invernadero para alcanzar el objetivo de neutralidad climática a largo plazo. El RCDE UE reforzado, ampliado a nuevos sectores, es una herramienta eficaz para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. La ampliación del RCDE UE al transporte, los edificios y otros sectores es un instrumento que debería proporcionar un enfoque armonizado a escala de la UE para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero no incluidos en el RCDE, especialmente en el sector del transporte. No obstante, también planteará retos socioeconómicos adicionales, siendo los Estados miembros con un PIB más bajo y las tasas de pobreza energética más elevadas los que soporten los efectos más adversos.

A este respecto, Lituania acoge con satisfacción la creación del Fondo Social para el Clima como instrumento para mitigar los efectos sociales adversos del RCDE UE propuesto para los edificios y el transporte por carretera (RCDE de edificios y transporte por carretera) en los hogares vulnerables, las microempresas y los usuarios del transporte, mediante medidas e inversiones, así como ayudas directas a la renta temporales. Es fundamental garantizar que los Estados miembros con un PIB más bajo y que sufren la mayor pobreza energética recuperan al menos los gastos efectuados en el marco del RCDE de edificios y transporte por carretera a través de los derechos de subasta y el Fondo Social para el Clima.

Lituania lamenta que el Fondo Social para el Clima se establezca con un tamaño fijo, sin posibilidad de que este se incremente de forma dinámica en consonancia con el aumento del precio de los derechos de emisión (especialmente de más de 55 EUR) para reaccionar adecuadamente ante los cambios en los costes soportados por los consumidores.

Asimismo, resulta lamentable que el mecanismo regulador de precios establecido para los derechos de emisión no pueda ofrecer de manera eficiente previsibilidad sobre el precio del carbono durante un período más largo, ya que solo se fija para los años 2028 y 2029 (artículo 30 *nonies* de la Directiva 2003/87/CE modificada).

Declaración de Hungría

Hungría apoya y está firmemente comprometida con la transición hacia la neutralidad climática y con la adopción de medidas de mitigación eficaces. Estamos de acuerdo en que la Unión Europea debe seguir siendo ambiciosa, pero debemos actuar de manera responsable. Al mismo tiempo, debemos garantizar que la energía se suministre a un precio asequible para los hogares y las empresas, a fin de mantener el apoyo de la población a una transición ecológica justa e inclusiva desde el punto de vista social.

Nos preocupa que el RCDE de edificios y transporte por carretera suponga una carga excesiva para los hogares europeos y socave la competitividad de nuestras economías, especialmente en los Estados miembros con ingresos más bajos —más expuestos en su mayoría a los efectos de las crisis actuales—, sin que estas medidas contribuyan significativamente a los esfuerzos de reducción de emisiones de la UE.

En el contexto de la crisis energética mundial, la invasión rusa de Ucrania, el aumento de la inflación y la incertidumbre en toda Europa, creemos que ahora no es el momento adecuado para adoptar medidas, que empeorarán aún más la vida de los hogares más vulnerables, podrían aumentar la pobreza energética y socavar la confianza de las empresas y el apoyo a la acción por el clima. Por lo tanto, Hungría no puede aceptar una decisión que obligue a los ciudadanos a pagar más debido a la introducción de un precio uniforme del carbono en toda la UE.

Declaración de Polonia

En opinión de Polonia, el régimen del RCDE UE requiere una reforma en profundidad, pero una parte significativa de las modificaciones introducidas en la Directiva no van en la dirección correcta o son insuficientes. Los cambios propuestos exacerban los problemas estructurales del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE sin aportar las soluciones necesarias.

Cabe señalar, en particular, dos puntos. En primer lugar, se necesita un mecanismo eficiente y creíble para regular el precio de los derechos de emisión. Las soluciones propuestas son insuficientes y tienen repercusiones negativas en los precios de la energía de la UE y en la competitividad de la industria europea. En Polonia, el coste de los derechos de emisión puede representar hasta el 40 % del precio de la electricidad y el 55 % del coste de la calefacción urbana. Esta situación es inaceptable e insostenible. Supone una carga financiera abrumadora para los hogares y un obstáculo para que las empresas se modernicen y realicen inversiones respetuosas con el medio ambiente, ya que los fondos previstos para este fin se asignan a la compra de derechos de emisión. Por lo tanto, en su forma actual, el RCDE UE ralentiza la transición energética. Durante las negociaciones, Polonia presentó propuestas constructivas para posibles mejoras del RCDE UE y sigue abierta a discutir sobre el asunto.

En segundo lugar, la inclusión de los hogares en el RCDE debe considerarse inequívocamente negativa. Los hogares ya están sufriendo como resultado del alto precio de los derechos de emisión del RCDE UE, y ahora se enfrentarán a mayores costes de calefacción y transporte. El nuevo mercado estará impulsado por las compras de derechos de emisión para los combustibles más contaminantes, que son utilizados por los hogares más pobres. Soportarán la carga de este sistema, lo que aumenta la división social y contraviene directamente los principios de justicia y solidaridad. Privar a los hogares de fondos no conduce a una transición energética gradual, sino a la pobreza energética. El nuevo fondo no compensa los efectos negativos de los cambios en la sociedad polaca, que cuenta con el 87 % de las viviendas calentadas por carbón en la UE. Esta es la razón por la que no podemos aceptar un nuevo mercado de derechos de emisión que incluya a los hogares.

Además, habida cuenta de los efectos de la propuesta de Reglamento en la combinación energética de los Estados miembros y de las consiguientes consecuencias sociales negativas, en opinión de Polonia la base jurídica del acto propuesto debe ser el artículo 192, apartado 2, letra c), del TFUE.

En vista de lo anterior, Polonia no puede apoyar el proyecto que se ha presentado, ya que no vemos soluciones adecuadas a los problemas mencionados anteriormente.

Asimismo, Polonia reitera su posición negativa sobre el conjunto del paquete «Objetivo 55», que establece objetivos y ambiciones poco realistas y afecta considerablemente a la combinación energética de los Estados miembros. Polonia opina que la mayor parte del paquete se trata sobre una base jurídica incorrecta, lo que crea un precedente peligroso.

Declaración de Eslovaquia

En primer lugar, la República Eslovaca desea agradecer a las Presidencias del Consejo y a la Comisión su determinación y su trabajo sobre el paquete de medidas «Objetivo 55». La República Eslovaca se mantiene comprometida con una mayor ambición, ya que hemos acordado conjuntamente reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030 y lograr la neutralidad climática de aquí a 2050.

La aplicación del paquete legislativo «Objetivo 55» será un tema central en un futuro próximo. Por lo tanto, consideramos de suma importancia llamar la atención sobre los plazos de adaptación, pues no ofrecen tiempo suficiente ni tienen en cuenta las normas legislativas nacionales. En particular, la introducción de un nuevo régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios, el transporte por carretera y otros sectores aumenta enormemente la carga administrativa y amplía la complejidad de todo el régimen de comercio de derechos de emisión. La distribución de las entidades reguladas del nuevo régimen de comercio de derechos de emisión en términos de división administrativa y su número, que en el caso de la República Eslovaca es hasta diez veces superior al número de instalaciones fijas del actual régimen de comercio de derechos de emisión, requiere una aplicación exigente. Los plazos de adaptación no tienen esto en cuenta en absoluto, si no que, por el contrario, suelen ser inusualmente cortos. Además, la revisión del actual régimen de comercio de derechos de emisión también modifica el régimen para las instalaciones fijas, la aviación e incorpora el transporte marítimo.

La República Eslovaca desea señalar que existe un riesgo importante de no poder adaptar la Directiva RCDE en el plazo establecido. Por las razones expuestas, pedimos a la Comisión que tenga en cuenta estos hechos.

Declaraciones de la Comisión

Declaración n.º 1

Con el fin de reforzar aún más la integridad y la transparencia del mercado europeo del carbono, la Comisión introducirá cambios en los actos delegados que regulan la subasta de derechos de emisión y el funcionamiento del Registro de la Unión, a fin de mejorar la información reglamentaria y el seguimiento del mercado en el mercado de los derechos de emisión y sus derivados, promover la prevención y detección del abuso de mercado y ayudar a mantener mercados ordenados de derechos de emisión y derivados asociados.

El artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión (Reglamento sobre las subastas) establece la obligación de que la plataforma de subastas notifique los datos completos y exactos de cada operación de subasta a la autoridad nacional competente designada en virtud de la Directiva 2014/65/UE (MiFID 2). En la próxima revisión del Reglamento sobre las subastas, la Comisión dispondrá que los datos sobre las subastas también se notifiquen directamente a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). De esta manera, se mejorará el seguimiento de las subastas de derechos de emisión y los nexos pertinentes con el mercado secundario.

El artículo 55, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/1122 de la Comisión (Reglamento sobre el Registro) establece que las transacciones estrictamente bilaterales extrabursátiles deben indicarse en el Registro de la Unión en el momento del inicio de una transferencia de derechos de emisión. Sin embargo, esta indicación no es efectuada de manera sistemática por los participantes del mercado. La Comisión modificará el requisito de indicación de las transacciones estrictamente bilaterales extrabursátiles con el fin de informar mejor a los titulares de cuentas y garantizar una mejor aplicación de esta disposición. Además, la Comisión llevará a cabo ajustes técnicos en el sistema del Registro de la Unión para que esta indicación sea un requisito obligatorio para la ejecución de transacciones.

Con el fin de mejorar la calidad de los datos disponibles para los reguladores del mercado del denominado mercado al contado de derechos de emisión, la Comisión también modificará el Reglamento sobre el Registro para que los reguladores del mercado puedan solicitar acceso periódico a los datos del Registro de la Unión. Esto permitirá a los reguladores recibir, de manera oportuna, información que podrán comparar con los datos reglamentarios recibidos sobre los mercados de derivados e intervenir, si procede, para mantener el correcto funcionamiento del mercado europeo del carbono.

Por último, la Comisión desea recordar que, desde enero de 2018, los derechos de emisión se clasifican como instrumentos financieros en la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID2). Anteriormente, solo entraban en el ámbito de aplicación de las normas de mercados financieros los contratos de derivados relacionados con derechos de emisión. En la práctica, esta clasificación crea obligaciones muy específicas para las entidades que comercian en el mercado europeo del carbono.

De conformidad con el artículo 58 de la Directiva 2014/65/UE (MiFID2), todos los participantes en el mercado deben comunicar a diario el número de posiciones que mantengan en el mercado del carbono (comunicación de las posiciones). Estas comunicaciones de posición se presentan a las autoridades nacionales competentes pertinentes y son publicadas semanalmente por la AEVM.

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (MiFIR), los participantes en el mercado también deben notificar a las autoridades nacionales los detalles de todas sus operaciones financieras con derechos de emisión y sus derivados, incluidas las transacciones extrabursátiles (obligación de comunicar las operaciones). De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (Reglamento sobre abuso de mercado), todos los participantes en el mercado están sujetos a normas estrictas para prevenir el abuso de mercado, incluida la obligación legal de notificar cualquier comportamiento comercial sospechoso a las autoridades financieras pertinentes.

Los participantes en el mercado deben notificar sus transacciones con derechos de emisión y sus derivados a las autoridades nacionales competentes pertinentes, que son responsables de la supervisión del mercado del carbono. A nivel europeo, sus acciones son coordinadas por la AEVM, como ocurre con otros instrumentos financieros.

Declaración n.º 2

Los temas específicos del sector marítimo de las convocatorias de propuestas a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 8, deberían de desplegar veinte millones de derechos de emisión hasta 2030 en estos ámbitos, de conformidad con las normas aplicables allí establecidas.

Declaración n.º 3

La Comisión considera que el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, el artículo 10, apartado 3, y el artículo 30 *quinquies*, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE no obligan a los Estados miembros a reservar fondos a nivel nacional. Esta Directiva establece tanto la fuente de los ingresos como los fines generales que pueden elegir los Estados miembros a efectos de la utilización de tales ingresos.

La Comisión confirma que los Estados miembros no están obligados a afectar los ingresos generados por la subasta de derechos de emisión del RCDE, sino que pueden utilizar «el equivalente en valor financiero» de tales ingresos.